

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2353/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Villa Aldama

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Aldama a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560600001522**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Villa Aldama, en la que requirió lo siguiente:

...

Listado de los juicios laborales en los que el sujeto obligado es parte y los cuales se encuentran en sustanciación por la autoridad competente, sea cual sea el año de admisión

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinte de abril de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiocho de abril del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación de plazo para resolver. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. El trece de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UT-049/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual se comunicó lo siguiente:

El que suscribe Ing. Carlos Gabriel Antonino González, Director de la Unidad de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Aldama, Ver., en contestación para la resolución de expediente IVAI-REV/2353/2022/II concerniente a la solicitud de información con folio: 300880600001522, misma que fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con las siguientes especificaciones:

"Listado de los juicios laborales en los que el sujeto obligado es parte y los cuales se encuentran en sustanciación por la autoridad competente, sea cual sea el año de admisión."

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 15 fracción XVII, 57 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en conjunto con Sindicatura, así como con la Dirección Jurídica le informamos que:

Derivado de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se estipulan las obligaciones de transparencia, mismo que la letra dice:

"La información deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

En cada uno de los rubros de información pública, se deberá indicar el área responsable de generar la información y la fecha de actualización.

Los sujetos obligados deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros que no les son aplicables."

Por tal motivo, derivado de las citadas obligaciones y fracciones a las cuales se les deben dar cumplimiento por parte de los sujetos obligados, se establece como vínculo al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), el cual a través del portal de transparencia y acceso a la información pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Aldama, Veracruz, pone a disposición la siguiente información pública:

<http://www.sitiosiservicio.gob.mx/>

No obstante, en materia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz (TECA), a través de los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), y conforme al artículo Décimo Segundo, mismo que a la letra dice:

"Los sujetos obligados contarán con un archivo de concentración. El responsable de éste deberá contar con conocimientos y experiencia en archivística. Será nombrado por el titular del sujeto obligado, quien definirá su nivel jerárquico y tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir de los archivos de trámite la documentación semielectiva;

II. Conservar precautoriamente la documentación semielectiva hasta cumplir su vigencia documental conforme al catálogo de disposición documental, o el cumplir su período de reserva;

III. Solicitar al área coordinadora de archivos del sujeto obligado, en su caso, con el visto bueno de la unidad administrativa generadora, la liberación de los expedientes para determinar su destino final;

IV. Coadyuvar con el área coordinadora de archivos en la elaboración del cuadro general de clasificación, el catálogo de disposición documental y el inventario general;

V. Elaborar los inventarios de baja documental y de transferencia secundaria;

VI. Velar en coordinación con el archivo histórico, en su caso, los documentos y expedientes de las series resguardadas conforme al catálogo de disposición documental, y

VII. Realizar, en su caso, las transferencias secundarias al archivo histórico del sujeto obligado."

Si bien es cierto que el Ayuntamiento debe considerar lo establecido en los Laudos laborales, cabe hacer mención que es el Cabildo quien conocerá y resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 26, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se establece que:

"El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelve, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley."

Por lo tanto, la Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo 837, en materia de las resoluciones laborales:

“Las resoluciones de los tribunales laborales son:

- I. Acuerdos; si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;
- II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias; cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y
- III. Laudos; cuando decidan sobre el fondo del conflicto.”

No debe olvidarse que los laudos laborales deben contener conforme lo establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo:

“El laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo proveyó;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenición y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutiveos.”

Finalmente, no debemos olvidar lo que establece el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde queda clara la autonomía municipal:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidores y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

Si esta información no cumple con sus expectativas esperamos pueda hacérselo saber de nueva cuenta. Nos encontramos en la mejor disposición para poder atenderle.

Para cualquier duda o aclaración al respecto, me reitero a sus órdenes y, sin otro particular, envío un cordial saludo.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

No entregaron información que es pública, el sindico (sic) se limito (sic) en copiar y pegar fundamento que NO PEDÍ y el cual puedo encontrar en un ley

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UT/021/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SIN-VA-0051/2022 el cual reiteró la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso por parte de la Unidad de Transparencia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia; resultando conveniente señalar que el recurrente en algunos cuestionamientos no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de las constancias de autos es de advertir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Síndico Único Municipal, por lo que, con base en ello, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones internas necesarias ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse a la dirección en comento, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**¹, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Es de advertir que de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Síndico Único Municipal, quien se limitó en su oficio SIN-VA-0051/2022 a dar una explicación respecto de lo que normativamente son los “laudos laborales”, esto es, los tipos de resoluciones que emiten los tribunales laborales, lo que debe contener y las características que deben de tener, fundando tal situación en lo previsto en el artículo 107, fracción V, inciso d de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo contemplado en los dispositivos 837, 840, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante lo anterior, del contenido de la respuesta otorgada este Órgano Garante estima que con la misma no se contesta de manera puntual la pretensión formulada por el ahora recurrente, ello en virtud que, de la misma se advierte que incumple con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Del criterio en cita, es posible colegir que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano garante considera que le asiste la razón a la parte recurrente en el agravio hecho valer al promover el presente recurso, pues el Síndico Único Municipal omitió pronunciarse respecto del listado de los juicios laborales en los que el sujeto obligado es parte y los cuales se encuentran en sustanciación por la autoridad competente, sea cual sea el año de admisión.

Por lo anterior, para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, deberá realizar una nueva búsqueda de la información pronunciándose respecto del listado de los juicios laborales en los que el sujeto obligado es parte y los cuales se encuentran en sustanciación por la autoridad competente, sea cual sea el año de admisión, debiendo proporcionar el soporte documental correspondiente en caso de que exista procedimiento alguno, lo cual deberá proporcionar en el formato en que se encuentre generado.

Ahora bien, el sujeto obligado para poder dar cumplimiento a la presente resolución, así como dar respuesta de manera puntual a lo peticionado por el ahora recurrente, debe tener en cuenta lo dispuesto en el criterio orientador el 19/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la información y Protección de Datos Personales de rubro: **NOMBRE DE ACTORES EN JUICIOS LABORALES CONSTITUYE, EN PRINCIPIO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, en el sentido de que el nombre de los actores en los juicios laborales es esencialmente considerado como información confidencial, operando únicamente su entrega en los casos en que a través de una resolución definitiva se haya condenado a una dependencia al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado.

De lo anterior es de advertir que todos aquellos actos que deriven de un resolución definitiva que condene a una dependencia al pago de prestaciones o que se determine la reinstalación de un servidor público, implica la erogación de recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, situación que resulta necesaria de transparentarse, puesto que con ello se permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 15, fracciones VII, VIII, XXI y LIV de la Ley 875 de Transparencia, y por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Para el caso de los juicios que se encuentren *sub judice*, se debe considerar que en principio los actores fueron servidores públicos, es decir que tenían una relación laboral con el ente público y que con independencia del motivo por la que se haya terminado, se debe considerar un recurso como pasivo contingente para el cumplimiento en caso de que se dicte un laudo condenatorio que implique el pago de prestaciones económicas.

De ahí que, al evidenciarse la calidad de pública de la información peticionada se puntualiza que en el caso los datos del juicio laboral que se encuentra en trámite relativos al número de expediente y la autoridad ante la cual se está llevando el juicio, las cantidades a la que asciende el monto a pagarse, el año y el nombre de las partes en cada uno de los juicios, este órgano garante considera que procede su entrega, salvo que el sujeto obligado lo justifique a través la respectiva prueba de daño que se haga valer ante su Comité de Transparencia y se acrediten los extremos del artículo 68 de la Ley de la materia, no son datos que pudieran afectar el debido proceso o vulnerar la conducción de los expedientes, motivo por el cual se deberá proporcionar dicha información.

Lo anterior se deberá entregar en la forma en que la genera el ente público, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que establece que, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que se robustece con el criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, del rubro siguiente: **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE**

ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.²

No obstante lo anterior, en el caso de que los documentos en los que se encuentre la información ordenada en la presente resolución, actualice alguno de los supuestos de reserva, el sujeto obligado deberá someter, a través del área competente de contar con lo petitionado, tal situación ante su Comité de Transparencia, a efecto de cumplimentar el procedimiento previsto en los artículos 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a la elaboración de una versión pública para la entrega de la información petitionada, de conformidad con lo previsto en los lineamiento séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Previa búsqueda exhaustiva, deberá de proporcionar en la modalidad en la que se encuentre generado, esto a través del Síndico Municipal y/o demás áreas que resulten competentes, la información correspondiente al listado de los juicios laborales en los que el sujeto obligado es parte y los cuales se encuentran en sustanciación por la autoridad competente, sea cual sea el año de admisión.

En el caso de que la entrega de la información sea a través de algún documento en el que en su contenido se encuentre información que pudiera actualizar alguno de los supuestos de reserva, el sujeto obligado deberá someter, a través del área competente de contar con lo petitionado, tal situación ante su Comité de Transparencia, a efecto de cumplimentar el procedimiento previsto en los artículos 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a la elaboración de una versión pública para la entrega de la información petitionada, de conformidad con lo previsto en los lineamiento séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

²CONSULTABLE: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioInai-03-17.pdf>

En el entendido de que, si contara con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que, si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

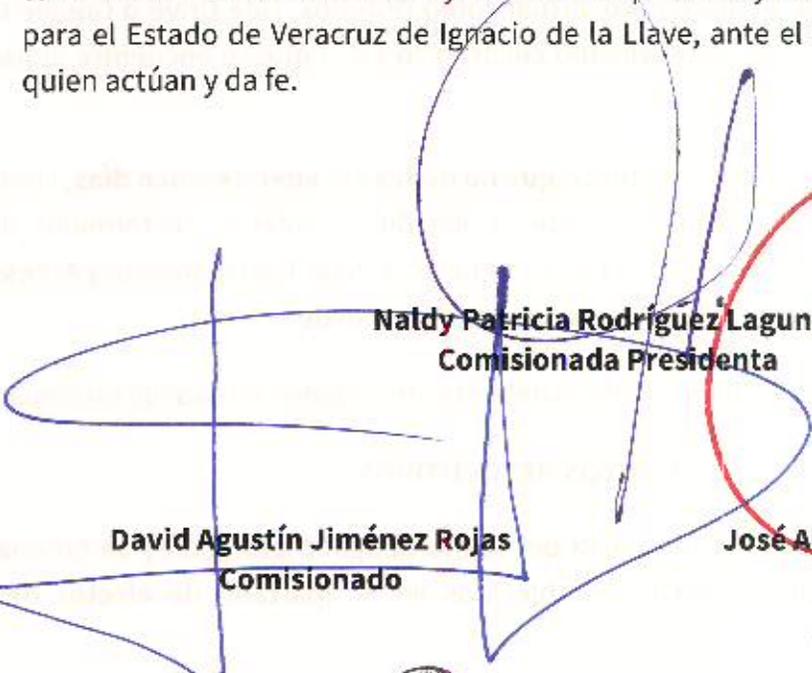
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

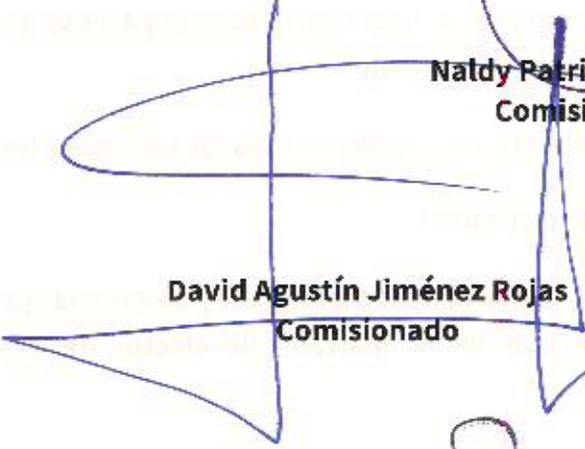
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos